



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-01374

Asunto: incorpora, no repone y no concede apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 27 de abril del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de abril de 2023, el Juzgado inadmitió la contestación de la demanda presentada por la demandada EPS Suramericana S.A (Cfr. Archivo 12°). No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente la inadmisión de la contestación bajo los argumentos expuestos en el archivo 13° del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La contestación a la demanda es el instrumento por el cual la parte demandada ejerce su derecho de defensa. En este documento, la parte demandada puede exponer su posición frente a cada uno de los elementos de la pretensión y formular las excepciones de fondo, y, eventualmente, previas, que encuentre pertinentes. Aunque este documento no es obligatorio, se considera que es importante en el marco del proceso judicial en la medida que determina las posiciones de las partes, delimita el litigio y, de esas formas, facilita la actividad probatoria dentro del mismo. El Código General del Proceso- CGP- señala en su artículo 96 que la contestación de la demanda debe contener: *"1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).*

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer. "

Como se observa, la contestación a la demanda debe contener una serie de requisitos formales que el Juez, como director del proceso, debe verificar al momento de su presentación y con base en dicha revisión, proferir un pronunciamiento.

En ese sentido, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco afirma "*Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuáles el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que están evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 32 del CGP, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo (...)*"¹

2.- En el caso sub examine se observa que, mediante auto del 27 de abril de 2023 se inadmitió la contestación a la demanda presentada por la EPS Suramericana S.A

¹ López Blanco, H. F. (2016). Código general del proceso. Parte general. Bogotá DC: Dupre Editores Ltda. p. 589.

con el fin de que dentro del término legal de cinco (5) días cumpliera con unos requisitos, so pena de ser rechazada. Dentro de los requisitos se encontraba adecuar el poder supuestamente conferido al abogado Mateo Peláez García y adecuar un error mecanográfico en la razón social de la empresa demandada, en el que se incurrió tanto en la contestación como en el poder (Cfr. Archivo 12°).

Frente a ésta última decisión, la parte actora formuló recurso de reposición, señalando en términos generales que en el ordenamiento jurídico no existe una norma que habilite la inadmisión de la contestación de la demanda y que, por tanto, lo procedente en este caso es tener por no contestada la demanda (Cfr. Archivo 13°).

Al respecto, se destaca que, aunque el artículo 96 del CGP no contempla expresamente la inadmisión de la contestación de la demanda, el Despacho considera que el juez sí puede adoptar esa decisión, por las razones que pasa a exponerse.

De acuerdo con el artículo 42 del CGP el Juez tiene el deber de *"2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. Por su parte, el artículo 11 ibid. dispone sobre la interpretación de las normas procesales "* *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales."*

De otro lado, el artículo 12 ibídem señala que cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen **casos análogos**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 90 del CGP le concede al demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolezca la demanda, el Juzgado considera que también se le debe conceder dicha oportunidad al demandado, ello no solo en virtud de la analogía, sino con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de las partes y el derecho al debido proceso, en general, y al de defensa, en particular.

Eso teniendo en cuenta, por un lado, que la contestación de la demanda es la única oportunidad que el demandado tiene para pronunciarse frente a la demanda y formular las excepciones que considere pertinentes, a diferencia de lo que, por ejemplo, ocurre con el demandante, y, por otro, por las gravosas consecuencias que se derivan de la falta de contestación de la demanda, pues como se sabe, la falta de contestación implica la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. Por tanto, tener por no contestada una demanda por la ausencia de requisitos eminentemente formales implicaría un sacrificio al derecho de contradicción y la primacía de lo formal sobre el derecho sustancial.

En este punto, vale la pena señalar que esa posición ha sido apoyada por algunos doctrinantes, como, por ejemplo, Miguel Enrique Rojas quien afirma que *"(...) aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez. (...) Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.*

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2º del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada.²

Así mismo, debe recordarse el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T 1098 de 2005 en donde expresó *"(...) la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil[20]. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las*

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, "Código General del Proceso Comentado", Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227

*referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). **Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).***"

Sobre ese apartado debe aclararse que, aunque allí se citan las normas del Código de Procedimiento Civil, el citado argumento es completamente compatible con el asunto aquí discutido, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil tampoco establecía expresamente la facultad de inadmitir la demanda y los términos en los que regulaba la etapa de contestación de la demanda eran muy similares a los del Código General del Proceso.

En consecuencia, se considera que conceder un plazo adicional para subsanar la contestación de la demanda no solo no constituye una vulneración a los derechos de las partes, sino, por el contrario, su garantía.

Por último, debe advertirse que el término de inadmisión de la contestación de la demanda tiene especial relevancia cuando la causal de inadmisión se encuentra vinculada con el indebido otorgamiento del poder para actuar por parte de la parte demandada, como en este caso. Esto porque rechazar de plano la contestación de la demanda bajo ese argumento no solo implicaría la aplicación de la presunción de veracidad de la que trata el artículo 90 del CGP, sino, además, la privación del ejercicio del derecho de contradicción a la parte demandada en los procesos en los que se requiere derecho de postulación, como el que nos convoca.

Esa posición ha sido apoyada por la Corte Suprema de Justicia, quien, al analizar casos de similares contornos en sede de tutela, ha considerado que la inadmisión de la contestación de la demanda para que la parte demandada aporte nuevamente el poder no constituye una vía de hecho. Así, por ejemplo, en la sentencia STC 16317 de 2022 dispuso:

" Y es que, en rigor, para arribar a su decisión, el Juzgado accionado consideró que, en aras de la primacía al derecho sustancial sobre las formas, y para garantizar la igualdad procesal,

resultaba adecuado, en vez de no reconocer personería a la apoderada judicial que indicó actuar en representación del demandado, inadmitir la contestación de demanda presentada por aquella, para que se aportara el poder con el lleno de requisitos legales, proceder éste con el cual, señala la Corte, el estrado accionado garantizó el derecho de defensa y contradicción del demandado, guiado por el principio de igualdad de las partes, mediante la adopción de una medida que por encima de las formas, materializó el derecho sustancial. (...) Entonces, tales deducciones no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público ... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses». (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050). "

Por las razones antes expuestas, el Despacho estima que, de acuerdo con el estatuto procesal vigente, sí es procedente la inadmisión de la contestación y, en consecuencia, no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 27 de abril de 2023.

2. De otro lado, se advierte que, de acuerdo a lo previsto en el 4º inciso del artículo 90 del CGP, el término de contestación a la demanda concedido en el auto del 27 de abril de 2023 se entiende interrumpido con ocasión a la formulación del recurso de reposición resuelto en el numeral anterior, en consecuencia, éste comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto del presente auto.

Dentro de ese término la parte demandada podrá aportar un escrito adicional al presentado el pasado 8 de mayo (Cfr. Archivo 14). De no presentarse ningún pronunciamiento, el Juzgado resolverá sobre la inadmisión con base en el escrito antes indicado.

3. Finalmente, el Juzgado no concederá el recurso de apelación formulado por la parte actora, pues el auto que inadmite la contestación a la demanda no es apelable conforme con el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

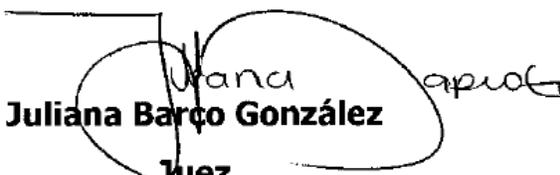
Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 27 de abril de 2023, por las razones antes expuestas.

Segundo: Advertir que de acuerdo a lo previsto en el 4º inciso del artículo 90 del CGP, el término de contestación a la demanda concedido en el auto del 27 de abril de 2023 se entiende interrumpido con ocasión a la formulación del recurso de reposición resuelto en el numeral anterior, en consecuencia, éste comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto del presente auto.

Tercero: Negar por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto del 27 de abril de 2023, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ____ 16 may 2023, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3d0154a312a03467250e98ae117fdd330c3bacd5c0390227754484ed819cc7**

Documento generado en 15/05/2023 11:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>